



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.696 “ABORDAJE INTEGRAL DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

---

**ANEXO**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.696**

**“ABORDAJE INTEGRAL DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”**

ARTÍCULO 1°.- El MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.696 y de la presente Reglamentación, elaborará un Protocolo para la Atención Integral de la Salud de las personas ante situaciones de violencia por motivos de género y dictará las medidas complementarias que resulten necesarias para hacer efectiva la cobertura total de las prestaciones, principios activos y/o dispositivos médicos para la prevención y la atención integral de la salud ante situaciones de violencia por motivos de género.

ARTÍCULO 2°.- A los fines del artículo que se reglamenta, el MINISTERIO DE SALUD en coordinación con el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán adelante las medidas que se requieran para la capacitación y la efectiva implementación del Protocolo para la Atención Integral de la Salud ante situaciones de violencia por motivos de género por parte de los sujetos comprendidos en la ley obligados a otorgar cobertura para la atención, en el ámbito nacional, provincial y/o local según corresponda.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos obligados por el artículo 3° de la Ley N° 27.696 que se reglamenta deberán otorgar en forma obligatoria la cobertura total e integral de las prácticas y prestaciones incluidas en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), de conformidad con lo dispuesto por la ley y por el artículo 1° de la presente reglamentación, incluyendo las terapias médicas, psicológicas, psiquiátricas, farmacológicas, quirúrgicas y toda otra atención que resulte necesaria o pertinente derivada de la situación de violencia por motivos de género, a las personas víctimas de violencia de género que así la requieran y cuenten con alguno de los documentos que a continuación se mencionan con el fin de acceder a la cobertura prevista en el artículo 1° de la citada Ley N° 27.696:

a) Constancia de persona asistida en las áreas, instituciones y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la atención de personas en situación de violencia por motivos de género de las jurisdicciones nacionales, provinciales y locales;

b) Constancia de registro en el SISTEMA INTEGRADO DE CASOS DE VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO (SICVG) del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD;

c) Denuncia policial o judicial.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.